"ELIMINADO: nombre en dos renglones, dictamen en unr englónFundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

RECURSO DE REVISIÓN

****

VS.

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 972/2013 S.S.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a quince de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el cinco de enero de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que las partes hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La resolución recurrida, en su punto resolutivo establece:

> *"**PRIMERO.-** Con base en lo expuesto en considerando III de esta resolución, con fundamento en el artículo 40 fracciones II y IX en relación con el artículo 33, 41 fracciones II y V de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo, promovido por **********."*

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la ley que lo rige.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora señaló como acto impugnado en el juicio en el acuerdo mediante el cual se aprobó por unanimidad de votos el dictamen ********** listado con el número 4.3 correspondiente a la solicitud de concesión de la vía pública, para

VERSIÓN PÚBLICA

la instalación, pertenencia y mantenimiento de mobiliario urbano tipo buzones postales, presentado por el Regidor ********** con la empresa **********, que consta en el acta 55 de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 22 de diciembre de 2012 y, las consecuencias jurídicas derivadas de la aprobación de dicho dictamen, como lo son la celebración de un contrato de concesión, la instalación de buzones con publicidad, la emisión de permisos municipales, y en general, cualquier acto que derivara de la concesión impugnada.

La sentencia de Sala estableció que el poder con el que el promovente acredita su personalidad como apoderado legal de la parte actora era insuficiente para tener por acreditada plenamente dicha personalidad, puesto que no acreditó que quien le confiere tal poder, cuenta con facultades suficientes y bastantes para hacerlo.

Asimismo, estableció que aún cuando hubiese subsanado la irregularidad en las instrumentales que carecía de interés jurídico para impugnar la legalidad del acto impugnado, por lo que, con fundamento en el artículo 40, fracciones II y IX, 41, fracciones II y V de la ley que rige a este Tribunal, sobreseyó en el juicio por considerar que la demandante cuenta con un interés simple, a efecto de que se cumplieran las leyes, interés que no era susceptible de ser protegido vía juicio contencioso administrativo estatal y que debía reflejar necesariamente una lesión objetiva, para tener acceso al juicio mencionado.

TERCERO.- La parte actora recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

> Novena Época
> Registro: 196477
> Tesis: VI.2o. J/129
> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tribunales Colegiados de Circuito
> Tomo VII, Abril de 1998
> Pag. 599
> Jurisprudencia(Común)
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En el primer agravio, la recurrente sostiene que la Sala indebidamente estableció sobreseyó en el juicio ya que, contrario a lo establecido por la Sala de conocimiento, sí demostró la violación de que fue afecta y que los actos le causan un perjuicio irreparable en su esfera jurídica.

Asevera que el poder exhibido con el escrito de demanda cumple con los requisitos necesarios para tener por acreditada la personalidad de Julián Enrique Matute García, que de la lectura del mismo, claramente se desprende que se otorgó con las formalidades necesarias para surtir plenos efectos jurídicos.

"**ELIMINADO**: Nombre en un renglón, nombre de empresa en un renglón Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA

Agrega la recurrente, que es incorrecta la consideración de la Sala en el sentido de que "aún para el caso de que se hubiere subsanado la irregularidad en las instrumentales con las cuales se acredita la personalidad (lo cual no ocurrió, según las actuaciones y constancias que obran en autos", puesto que de la lectura de autos se advierte que la Sala en momento alguno le previno o solicitó subsanar irregularidad con relación al poder exhibido, que, por lo contrario, en el auto admisorio tuvo por acreditada la personalidad de **********, por lo que resultaba absurdo que pretendiera desconocer tal cuestión.

Asevera la recurrente, que sí acreditó interés legítimo para acudir al juicio contencioso administrativo demanda, puesto que los actos administrativos impugnados incluyen bienes de dominio público, como lo es la vía pública, por lo que la afectación de estos bienes faculta a cualquier persona, física o moral para acudir a solicitar la cesación de los efectos negativos sobre dichos bienes y que, además se afectan directamente legítimos intereses generales, ya que se priva al Ayuntamiento de Tijuana de obtener una mejor propuesta económica de los bienes concesionados ilegal y directamente a la tercera perjudicada, circunstancias que, a decir de la recurrente, fueron argumentadas y acreditadas en el juicio.

En el segundo agravio, la recurrente asevera que la sentencia recurrida violenta los principios de congruencia y exhaustividad puesto que la sala omitió analizar y valorar todas y cada una de las constancias del expediente, incluyendo la demanda inicial, sus anexos y las contestaciones a la demanda, de lo cual, la sala hubiera advertido hubiera podido advertir que mi representada si demostró su afectación e interés.

Asevera que, con tal omisión, le niega su derecho de acceso a la justicia, en tanto que se adoptó una interpretación jurídica que no enfrentó todas las cuestiones atinentes al juicio administrativo promovido.

CUARTO.- Son inoperantes los agravios expuestos por el actor por insuficientes, en virtud de que omite combatir la totalidad de las consideraciones que sustentan el sobreseimiento decretado por la Sala.

Se transcriben las consideraciones de la Sala para decretar el sobreseimiento en el juicio:

III.- Procedencia. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia, de estudio preferente, esta Sala procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudieran originar el sobreseimiento del juicio.

*En el escrito de contestación de demanda, el tercero llamado a juicio, entre otras cosas, controvierte la personalidad con que se ostenta el promovente de la demanda **********, como Apoderado legal de la empresa demandante **********.*

*Al efecto refiere que de la escritura pública en que consta el Poder otorgado al promovente, se advierte que este a su vez le fue conferido por diverso Apoderado, de nombre **********, y que este último acreditó la personalidad con que se ostenta con la copia ce la Escritura Pública número 44578 de fecha 17 de enero de 2006, otorgada ante la fe del Notario Público número 75 con domicilio y residencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que contiene la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de **********. de la cual se deduce que una de las accionistas es **********, quien acudió a dicha asamblea presuntamente*

"**ELIMINADO**: nombre en dos renglones, nombre de empresa en un renglón, nombre en tres renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA

*representada por **********, sin que se advierta con qué medios tiene tal representación, es decir, cómo comprobó su representación en dicha Asamblea Extraordinaria de Accionistas.*

Mediante auto de fecha veinticuatro de Enero de dos mil catorce. Se ordenó dar vista a la parte actora con las causales de improcedencia planteadas por la empresa tercero perjudicada, quien en el escrito presentado en fecha desahogó la vista y al efecto refiere que indebidamente la empresa tercero perjudicada pretende aplicar normas vigentes en el Estado de Baja California, siendo que el Poder con que se ostenta fue otorgad en la Ciudad de México, Distrito Federal.

*Analizado que fue el instrumento público en que la demandante sustenta su personalidad como Apoderado Legal de **********, esta Sala concluye que le asiste la razón a la tercero perjudicada.*

En efecto, de la instrumental pública obrante en las fojas 149 a 158 de autos se advierte lo siguiente:

*1. Que mediante escritura pública número 14810 de fecha de fecha 25 de marzo de 1999 otorgada ante la fe del notario público número dos de este Municipio, se constituyó la Sociedad denominada **********, con duración de 99 años y domicilio en esta Ciudad, cuyo objeto primordial es el establecimiento de espacios publicitarios y todas aquellas actividades necesarias relacionadas con dicho objeto.*

*2. Que por escritura pública número ********** de fecha 17 de enero de 2006, otorgada ante la fe del Notario Público número 75 con domicilio y residencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se celebró la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de **********. de la cual se deduce que una de las accionistas es **********, quien acudió a dicha asamblea presuntamente representada por **********.*

*3. Que mediante escritura pública número 8,459 del volumen 157 de fecha 16 de Julio de 2013, otorgada ante la fe del notario público número 163 con domicilio y residencia en el Estado de México, el señor **********, en su carácter de apoderado legal de **********, otorga poder general para pleitos y cobranzas, a favor de diversas personas, entre ellas el promovente de la demanda **********.*

El artículo 33 de la Ley del Tribunal dispone que la representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública, o Carta Poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos.

En el caso que nos ocupa, la empresa demandante es una persona jurídica, identificada como Sociedad Anónima, cuya representación se rige por las normas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*El promovente de la demanda dice acreditar la personalidad con que se ostenta con el Testimonio de la escritura pública número ********** del volumen ********** de fecha 16 de Julio de 2013, otorgada ante la fe del notario público número ********** con domicilio y residencia en el Estado de México, conforme al cual el señor **********, en su carácter de apoderado legal de **********, le otorga le poder general para pleitos y cobranzas.*

*Del contenido de dicha escritura pública, se advierte que ********** acreditó la personalidad con que se ostentó con el testimonio de la escritura pública número ********** de fecha 17 de enero de 2006, otorgada ante la fe del Notario Público número ********** con domicilio y residencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que contiene la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de ********** y que en copia cotejada el Notario Público agregó como anexo A.*

"ELIMINADO: nombre en un renglón, nombre de empresa en un renglón, escritura pública en un renglón, nombre de empresa en un renlón, nombre en cinco renglones, escritura pública en un renglón, volumen en un renglón,, número de notario público, , nombre de empresa en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de

VERSIÓN PÚBLICA

*De la mencionada escritura pública se obtiene que se señala como accionistas a ********** y **********, quien se dice acudió a dicha asamblea representada por **********.*

El artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito.

*En la escritura pública que nos ocupa, no se indica qué tipo de persona jurídica es **********, es decir, si se trata de una Sociedad Mercantil y en su caso, que tipo de sociedad mercantil es. Tampoco se señala ni indica con qué documento o instrumento se acreditó la personalidad con que compareció **********, ni se anexa el documento con el cual acredita dicha personalidad.*

*En las relatadas condiciones, es innegable que el Poder con que el promovente acredita su personalidad ante esta Sala como Apoderado Legal de **********, es insuficiente para tener por acreditada plenamente dicha personalidad, en tanto que no se acreditó que quien le confiere tal poder, cuenta con las facultades suficientes y bastantes para hacerlo, en la medida en que no se prueba que se materializó la voluntad de la empresa a través de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, de otorgarle poder a **********, pues no se señala en la escritura correspondiente con qué documento o instrumento se acreditó la personalidad con que compareció ********** en representación de **********, ni se anexa el documento con el cual acredita dicha personalidad, como accionista de **********.*

Aunado a lo anterior, y aún para el caso de que se hubiese subsanado la irregularidad en las instrumentales con las cuales se acredita la personalidad (lo cual no ocurrió, según las actuaciones y constancias que obran en autos), la empresa demandante carece de interés jurídico para impugnar la legalidad del acto que señala en el escrito de demanda.

En efecto, la empresa demandante refiere que cuenta con interés para promover el juicio, en razón de que:

A. Es una empresa mercantil cuyo objeto primordial es el establecimiento de espacios publicitarios y todas aquellas actividades necesarias relacionadas con dicho objeto, siendo que el acto impugnado le priva del derecho de participar en la licitación de espacios públicos en los términos de los artículos 115 Constitucional, 17 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 16, 16 TER, 17 y 17 BIS del Reglamento de Bienes y Servicios del Municipio de Tijuana, Baja California;

B. El acto administrativo constituye el uso de la vía pública, por lo que se trata de bienes del dominio público por lo que cualquier afectación a estos faculta a cualquier persona a promover juicio en contra de los actos que impliquen tal afectación.

C. Se priva al Ayuntamiento de Tijuana de obtener una mejor propuesta económica.

El artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, dispone que para los efectos del juicio contencioso administrativo estatal, debe entenderse como interés jurídico la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

De lo anterior se obtiene que este Tribunal conocerá de aquellos actos o resoluciones administrativas definitivas que impliquen afectación a un particular que cuente con un interés jurídico o un interés legítimo, que se vea afectado por dicho acto contrario a la Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

"ELIMINADO: nombre en tres renglones, nombre de empresa en un renglón, nombre en seis renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado el alcance de lo que debe entenderse como interés legítimo, en las tesis de subsiguiente transcripción, conforme a las cuales el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés, se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

Se refiere que para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Época: Décima Época
Registro: 2007921
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 50/2014 (10a.)
Página: 60

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se

VERSIÓN PÚBLICA

trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
Tesis y/o criterios contendientes:
El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.
El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.
Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2002812
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Común
Tesis: 1a. XLIII/2013 (10a.)
Página: 822

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de

VERSIÓN PÚBLICA

concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 470/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 2 de diciembre de 2013.

Registro No. 225766
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990
Página: 264Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

INTERES JURIDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de "interesado" frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invenciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión administrativa 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.
Ejecutoria:
1.- Registro No. 749 Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 2463/89. Promovente: FÁBRICAS DE PAPEL LORETO Y PEÑA POBRE, S.A. DE C.V. Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990; Pág. 252.

VERSIÓN PÚBLICA

En el caso que nos ocupa, la demandante refiere que por el simple hecho de ser una sociedad legalmente constituida cuyo objeto primordial es el establecimiento de espacios publicitarios y todas aquellas actividades necesarias relacionadas con dicho objeto, cuenta con interés para promover el presente juicio, toda vez que se le priva del "derecho" de participar en una licitación pública que le permitiría establecer publicidad en espacios del dominio público. Refiere que su situación frente al derecho deriva de los artículos 115 Constitucional, 17 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 16, 16 TER, 17 y 17 BIS del Reglamento de Bienes y Servicios del Municipio de Tijuana, Baja California.

En lo que atiene al asunto que nos ocupa:

-El artículo 115 Constitucional dispone la forma en que se organizarán los Estado, a través de los Municipios, así como la forma de organización y gobierno de los Municipios, sus facultades y en general la forma de ejercerlas.

-El artículo 17 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, establece que los Ayuntamientos podrán concesionar bienes o la prestación de los servicios públicos a su cargo, a personas físicas o morales, para lo cual el Ayuntamiento adoptara acuerdo en el cual declare la imposibilidad de prestar directamente el servicio de que se trate, emitiendo convocatoria para sujetar al régimen de concesión, el bien o la prestación del servicio público, incluyendo los términos, condiciones y caducidad bajo los cuales habrá de otorgar y el procedimiento al que se sujetará; que los solicitantes deberán establecer las garantías de seguridad, calidad, suficiencia y regularidad en la prestación del servicio público sujeto a régimen de concesión; que las personas físicas vecinas del municipio y las morales radicadas en él, tendrán preferencia en igualdad de circunstancias sobre los demás solicitantes y siempre que sea posible, se otorgará a varios concesionarios sobre uno solo.

-El artículo 16 del Reglamento de Bienes y Servicios del Municipio de Tijuana, Baja California dispone que a la Administración Pública Municipal corresponde la rectoría sobre los bienes del dominio público, la prestación de los servicios públicos, y la definición de la participación de los particulares en estos rubros mediante la concesión temporal que se otorgue al efecto; que los bienes del dominio público municipal pueden ser dados en concesión para su explotación o uso particular, o bien como parte de diversa concesión de algún servicio público; que se entiende por concesión, para los efectos de este Reglamento, el acto administrativo en virtud del cual el Ayuntamiento confiere a una persona física o moral el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, o, en su caso, la prestación de un servicio público, y que el Reglamento se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulen la prestación de los diversos servicios públicos en el Municipio de Tijuana.

-El artículo 16 TER establece que las concesiones sobre bienes del dominio público y de servicios públicos, serán por tiempo determinado, excepcionalmente su plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento y que tanto para el otorgamiento de la concesión como para la prórroga, en su caso, a cualquiera se atenderán diversos criterios.

-El artículo 17 señala la forma en que se llevarán a cabo las concesiones, los requisitos de las convocatorias y de las bases de licitación, indicándose que los participantes en las licitaciones públicas deberán garantizar su solvencia y acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, además de satisfacer los requisitos previstos en las bases de licitación pública y que las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

VERSIÓN PÚBLICA

-El artículo 17 BIS dispone la forma en que se lleva a cabo el procedimiento de licitación así como la intervención de los participantes.

De todo lo anterior deviene que la posición cualificada o diferenciada que reconoce la normativa, a efecto de acceder al juicio contencioso administrativo estatal, que determina la existencia de un interés legítimo frente a un acto de autoridad que concede el uso de la vía pública a un particular, se encuentra determinada por la calidad ya sea de solicitante de una concesión o de participante en un procedimiento de licitación pública.

En el presente caso, no se satisface ninguno de tales requisitos, puesto que la demandante no acredita haber solicitado al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la concesión del uso de espacios del dominio público a efecto de instalar publicidad, ni rinde evidencia alguna de que haya solicitado a dicho Ayuntamiento su participación en concesiones cuyo objeto sea la instalación de publicidad en espacios públicos. Evidentemente no acredita tampoco haber sido participante en licitación alguna cuyo objeto sea el que se señala como su actividad primordial.

Así las cosas, el simple hecho de ser una empresa que se dedica a la instalación de publicidad, no implica que la emisión del acto impugnado le ocasione una lesión objetiva, pues en caso de obtener resolución favorable en este juicio, no traería como consecuencia directa que la autoridad demandada le conceda el uso de bienes del dominio público en los términos en que se fueron concedidos a la empresa tercero perjudicada, sino su posible participación en un proceso ya sea de licitación o de adjudicación.

El interés con que cuenta la demandante se traduce en un interés simple, a efecto de que se cumplan las Leyes, interés que no es susceptible de ser protegido vía juicio contencioso administrativo estatal, pues no basta con formar parte de una sociedad y tener interés en que se cumplan las disposiciones normativas, sino que el acto debe reflejar necesariamente una lesión objetiva, para tener acceso al juicio mencionado.

De lo antes transcrito se advierte que los argumentos torales de la Sala para decretar el sobreseimiento en el juicio consistieron en lo siguiente:

Que el poder exhibido por el promovente es insuficiente para tener por acreditada la personalidad, puesto que no acreditó que quien le confiere tal poder, cuenta con facultades suficientes y bastantes para hacerlo.

Que la demandante cuenta con un interés simple, a efecto de que se cumplieran las leyes, interés que no era susceptible de ser protegido vía juicio contencioso administrativo estatal y que debía reflejar necesariamente una lesión objetiva, para tener acceso al juicio mencionado.

Los argumentos de agravio del recurrente devienen inoperantes, puesto que no combaten eficazmente la consideración de la sala en el sentido de que posee un interés simple y no un interés jurídico, consideración que queda firme y sigue rigiendo el sentido del fallo recurrido.

En efecto, la recurrente se limita a aseverar que sí acreditó interés legítimo para acudir al juicio contencioso administrativo demanda, puesto que los actos administrativos impugnados incluyen bienes de dominio público, como lo es la vía pública, por lo que la afectación de estos bienes faculta a cualquier persona, física o moral para acudir a solicitar la cesación de los efectos negativos sobre dichos bienes y que, además se afectan directamente legítimos intereses generales, ya que se priva al Ayuntamiento de Tijuana de obtener una mejor propuesta económica de

VERSIÓN PÚBLICA

los bienes concesionados ilegal y directamente a la tercera perjudicada; sin embargo, omite expresar argumentos de agravio en contra de las consideraciones de la Sala para decretar el sobreseimiento en el juicio en el sentido de que la actora no acreditó su interés jurídico o legítimo, esto es, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva derivada de un acto administrativo, un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica; que la posición cualificada o diferenciada que reconoce la normativa (artículo 17 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado, 16, 16 Ter, 17 y 17 Bis del Reglamento de Bienes y Servicios del Municipio de Tijuana) a efecto de acceder al juicio contencioso administrativo estatal, que determina la existencia de un interés legítimo frente a un acto de autoridad que concede el uso de la vía pública a un particular, se encuentra determinada por la calidad de solicitante o de participante en un procedimiento de licitación pública, lo que no acreditó; que el simple hecho de ser una empresa que se dedica a la instalación de publicidad, no implica que la emisión del acto impugnado le ocasione una lesión objetiva, pues en caso de obtener resolución favorable en el juicio, no traería como consecuencia que la autoridad demandada le concediera el uso de los bienes de dominio público en los términos en que fueron concedidos a la empresa tercera perjudicada, sino su posible participación en un proceso ya sea de licitación o de adjudicación.

Consideraciones que la recurrente omite combatir eficazmente, dado que no esgrime argumento alguno para combatirlas, consideraciones que son suficientes, por sí solas, para sustentar el sobreseimiento en el juicio, de ahí la insuficiencia de los agravios hechos valer.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios judiciales que enseguida se transcriben.

Octava Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 85, Enero de 1995
Tesis: XIX.2o. J/5
Página: 95

AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION. Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.

Amparo en revisión 100/94. María Reyna Rodríguez Reyes. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.
Recurso de revisión 138/94. Antonio Hernández Teno. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.
Amparo en revisión 114/94. Víctor Manuel Cardín Durand. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortegón Garza.
Amparo en revisión 63/94. Aurelio Santiago Torres. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.
Amparo en revisión 272/94. Autobuses de Oriente A. D. O., S. A. de C. V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Angel Peña Martínez.

Época: Novena Época
Registro: 159947

VERSIÓN PÚBLICA

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)
Página: 731

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

En congruencia con lo expuesto, y ante lo inoperante por insuficientes los agravios hecho valer, resulta obligado confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan inoperantes por insuficientes los agravios hechos valer.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis por la Segunda Sala de este Tribunal, materia del presente recurso.

Notifíquese personalmente a la parte actora, al tercero perjudicado y por oficio a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 972/2013 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días de mayo de dos mil veintiuno. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA